

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
PROCESO	CONSULTA DE SANCIÓN IMPUESTA EN INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05001 33 33 020 2017 00426 01
ACCIONANTE	LILIAN ALEXANDRA PÉREZ TACUMA como agente oficiosa de MARÍA GLADIS TACUMA
ACCIONADO	NUEVA EPS
TEMA	La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción.
DECISIÓN	Revoca sanción

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (1) SMLMV al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de representante legal de NUEVA EPS, por incumplir el fallo de tutela proferido el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES

1. LILIAN ALEXANDRA PÉREZ TACUMA como agente oficiosa de MARÍA GLADIS TACUMA presentó acción de tutela, la cual fue concedida mediante providencia del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en la que se ordenó prestar el tratamiento integral del diagnóstico tumor maligno del endometrio metastásico.
2. Por incumplimiento de la orden referida, mediante proveído, el *A-quo* dio apertura al incidente de desacato en contra del representante legal de la accionada, resolviendo con providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) SANCIONARLO con 1 SMLMV.
3. Analizado el asunto materia de consulta, advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez por el no cumplimiento una providencia de tutela, previo el

adelantamiento del incidente respectivo. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela en los siguientes términos:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil."

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."¹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del Juez Constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-243 de 1996.

4. DEL CASO CONCRETO. La accionante indica en el escrito mediante el cual solicitó la apertura del incidente de desacato del proceso de la referencia, que no ha sido cumplida la providencia emanada del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, toda vez que la entidad se negó a suministrar el medicamento DOXORRUBICINA LIPOSOMAL PEGILADA por considerar que no estaba dentro de la cobertura del fallo de tutela.

Al respecto, debe precisarse que en la providencia objeto de desacato se ordenó prestar el tratamiento integral del diagnóstico tumor maligno del endometrio metastásico.

Se advierte que NUEVA EPS allegó memorial en el que manifiesta que autorizó el medicamento, pero además, el Despacho se comunicó con la accionante quien manifestó que el médico tratante suspendió el medicamento por la emergencia sanitaria, pues puede afectar a la paciente, por lo que informa que la NUEVA EPS actualmente no está incumpliendo.

De esta manera, teniendo en cuenta que la accionada adelantó los trámites para el cumplimiento, no se advierte una conducta negligente y renuente de la mencionada entidad a dar cumplimiento con la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Medellín. En consecuencia, se **REVOCARÁ** la sanción impuesta por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

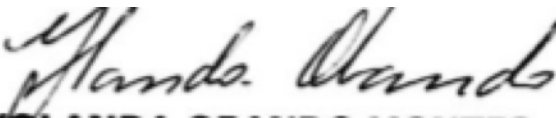
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA

04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

14 de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL